



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-43281936- -APN-DGD#MPYT - C. 1730

VISTO el Expediente N° EX-2019-43281936- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia interpuesta con fecha 9 de mayo de 2019 por Don Carlos LIBEDINSKY (M.I N° 5.623.969) ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, contra la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 25.156, actual Ley N° 27.442.

Que la conducta denunciada presuntamente anticompetitiva consistiría en la aplicación de cargos desmedidos por parte de la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, basados en estimaciones arbitrarias por eventos, que incluyen el alquiler de salones que no están habilitados para pasar música, o ingresos por servicios no relacionados con los derechos de autor, y la aplicación de cargos sobre eventos gratuitos.

Que es importante poner de resalto que la Ley N° 17.648 reconoce a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA como asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música, otorgándole -a través de su Decreto Reglamentario N° 5146 de fecha 12 de septiembre de 1969- la misión de percibir en todo el territorio de la República Argentina, los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, tanto de compositores nacionales como extranjeros.

Que para dicho propósito, el Decreto mencionado otorga a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA amplias facultades para fijar las condiciones para la autorización de la reproducción secundaria de los contenidos protegidos, incluyendo las de controlar a los sujetos administrados, requerir información y accionar judicialmente en defensa de sus representados.

Que en razón de ello, se advierte que la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA posee potestad para fijar sus tarifas, estableciendo el Decreto mencionado, una regulación específica de tarifas máximas para el tipo de evento que se analiza en autos.

Que la misma norma, faculta también a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA para establecer recargos, intereses u otros adicionales sobre el arancel, en los casos de evasiones u otras formas de incumplimiento por parte de los usuarios.

Que también se establece como órgano de aplicación al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y a la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en forma conjunta.

Que, asimismo, está previsto un sistema de contralor basado en auditores, que son los encargados de velar para que la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA cumpla con la normativa que la regula.

Que, de lo señalado anteriormente, se deduce que la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA ostenta un monopolio legal en el mercado de autorización para la reproducción secundaria de obras musicales en la República Argentina.

Que, por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA descartó cualquier hipótesis de abuso de carácter exclusorio en dicho mercado.

Que, en ese sentido, es importante resaltar que por su objeto legal la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA no puede extender su poder de mercado hacia mercados adyacentes o verticalmente relacionados, por lo que se debe descartar dicha hipótesis, como así también de que de los hechos denunciados se derive una restricción a la competencia en los mercados aguas abajo.

Que dicho monopolio legal se encuentra regulado por el régimen del Decreto N° 5146/69 que, además de las tarifas, determina las condiciones de percepción y distribución de los derechos, las facultades de la entidad, un sistema de contralor y un órgano de aplicación conjunto.

Que por ello, en este caso no cabe la hipótesis de un abuso de posición dominante y cualquier incumplimiento o abuso de las facultades conferidas a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, deberá ser dirimido por su autoridad de aplicación.

Que, en virtud de los hechos aquí ventilados y el conflicto planteado como violatorio de la Ley de Defensa de la Competencia, la mentada Comisión Nacional concluyó que no se encontraba relacionado con las condiciones de competencia del mercado y la potencial afectación al interés económico general.

Que asimismo, y habida cuenta de que en principio no se advirtió un vacío legal en lo que respecta a la regulación de tarifas, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró improcedente formular una recomendación regulatoria en el marco del Artículo 28 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 13 de enero de 2021, correspondiente a la “C. 1730”, por el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes

actuaciones, en los términos del Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, reglamentario de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 38 del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 13 de enero de 2021, correspondiente a la “C. 1730”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2021-03189179-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Cond. 1730 - Dictamen de archivo

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2019-43281936- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “SADAIC S/ INFRACCIÓN LEY 27.442 (C. 1730)”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. El denunciante es el Arquitecto Carlos LIBEDINSKY, DNI: 5.623.969, (en adelante, el “DENUNCIANTE”) en su carácter de curador *ad honorem* de los museos del “Lowlands Club & Museum” y asesor *ad honorem* de la “Comisión Nacional de Monumentos y Lugares Históricos”.
2. La denunciada es la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA¹ (en adelante, “SADAIC” o la “DENUNCIADA”, indistintamente), que es la entidad de gestión colectiva de derechos de autores y compositores de música de la República Argentina.

II. LA DENUNCIA.

3. Con fecha 9 de mayo de 2019 el Sr. LIBEDINSKY formuló una denuncia ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) contra SADAIC, por la presunta comisión de conductas y prácticas violatorias de la Ley N.º 27.442, de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”).
4. En su presentación, el DENUNCIANTE manifestó que solicitó la intervención de la SECRETARÍA DE COMERCIO con relación a los requerimientos formulados por SADAIC para los eventos que se realizan en los salones del “Lowlands Club & Museum” y que, a su entender, son abusivos.
5. Explicó que los referidos salones del recinto son el “banketing gallery” y el “ballroom event space”; indicando que el primero no tenía acceso a música de ningún tipo, y que para el caso de eventos con baile, se alquilaba también el segundo salón -contiguo-, en el que no se permiten actividades de catering.
6. Asimismo, detalló que la conducta consistiría en un cobro abusivo a la institución con cargos desmedidos e injustamente obligatorios, a partir de la percepción de un porcentaje sobre un monto estimado por SADAIC de pesos

doscientos cincuenta mil (\$250.000) por fiesta, incluyéndose en ese monto lo que consideran como valor por el alquiler de los dos salones del club, más catering, florista, party planner, etcétera.

7. Agregó también que “...SADAIC intenta cobrar su imposición aún en las fiestas de miembros del club, en las que no se cobra absolutamente nada y también en las comidas que no tienen música, siquiera funcional”.

8. En consecuencia, el DENUNCIANTE sostuvo que el porcentual solo debía aplicarse sobre el alquiler del “ballroom event space”, toda vez que en el “banketing gallery” no se permite utilizar música.

9. Remarcó que las actividades del club y del museo del Lowlands, incluyendo los eventos, se llevan a cabo en un edificio patrimonial, y que el alquiler de espacios para comidas y fiestas, contribuye a su mantenimiento, toda vez que no cuentan con la ayuda del Fondo Nacional de las Artes, ni de ninguna otra institución oficial.

10. Finalmente solicitó a esta CNDC que, así como había recomendado al MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS -como organismo de supervisión de las actividades de SADAIC- que dicten o propicien el dictado de una regulación de aranceles específica para la reproducción secundaria de obras musicales o audiovisuales en las habitaciones y áreas comunes de los establecimientos hoteleros, hicieran extensiva esa regulación a los museos, clubes de barrio y edificios que tienen patrimonio protegido.

III. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA FORMULADA.

11. Atento al estado de las presentes actuaciones, corresponde expedirse acerca de la procedencia de la denuncia y de su traslado a la DENUNCIADA, para que brinde las explicaciones que estime conducentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la LDC.

12. La conducta presuntamente anticompetitiva denunciada consistiría en la aplicación de cargos desmedidos por parte de SADAIC, basados en estimaciones arbitrarias por eventos que incluyen el alquiler de salones que no están habilitados para pasar música, o ingresos por servicios no relacionados con los derechos de autor, como el catering. También se reprocha a la DENUNCIADA pretender aplicar cargos sobre eventos gratuitos.

13. Todo ello, al decir de la DENUNCIANTE, constituiría una conducta abusiva por parte de SADAIC, que se estaría configurando desde el 29 de marzo de 2014, en función del reclamo de SADAIC.

14. Sobre el particular, es importante poner de resalto que la Ley N.º 17.648 reconoce a SADAIC como asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música, otorgándole -a través de su Decreto Reglamentario N.º 5146/1969- la misión de percibir en todo el territorio de la República los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, tanto de compositores nacionales como extranjeros.

15. Para este propósito, el Decreto mencionado otorga a SADAIC amplias facultades para fijar las condiciones para la autorización de la reproducción secundaria de los contenidos protegidos, incluyendo las de controlar a los sujetos administrados, requerir información y accionar judicialmente en defensa de sus representados.

16. En razón de ello, SADAIC tiene potestad para fijar sus tarifas, estableciendo el Decreto Reglamentario una regulación específica de tarifas máximas para el tipo de evento que se analiza en autos.

17. En efecto, el artículo 4º del mencionado Decreto establece que “[p]ara la determinación de sus aranceles la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S. A. D. A. I. C.), podrá afectar las siguientes proporciones: a) Veinte por ciento 20% de los ingresos, cuando se trate de actos o espectáculos para los que se cobre entrada, se perciban valores equivalentes a dicho cobro o éste sea propio de su naturaleza. Los organizadores no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratuidad del acto o espectáculo. En este supuesto se determinará por analogía el producido.

b) Quince por ciento 15% de los ingresos, cuando se trate de actos o espectáculos no comprendidos en el inciso anterior”.

18. La misma norma faculta a SADAIC para establecer recargos, intereses u otros adicionales sobre el arancel, en los casos de evasiones u otras formas de incumplimiento por parte de los usuarios.

19. También se establece como órgano de aplicación al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta.

20. Asimismo, está previsto un sistema de contralor basado en auditores, que son los encargados de velar para que SADAIC cumpla con la normativa que la regula.

21. De lo señalado anteriormente se deduce, en primer lugar, que SADAIC ostenta un monopolio legal en el mercado de autorización para la reproducción secundaria de obras musicales en la República Argentina. Es por ello que está CNDC descarta cualquier hipótesis de abuso de carácter exclusorio en dicho mercado.

22. En ese sentido, es importante resaltar que por su objeto legal, SADAIC no puede extender su poder de mercado hacia mercados adyacentes o verticalmente relacionados, por lo que debemos descartar dicha hipótesis, como así también de que de los hechos denunciados se derive una restricción a la competencia en los mercados aguas abajo.

23. El monopolio se encuentra regulado por el régimen del Decreto N.º 5146/1969, que además de las tarifas, determina las condiciones de percepción y distribución de los derechos, las facultades de la entidad, un sistema de contralor y un órgano de aplicación conjunto.

24. A diferencia del último precedente de esta CNDC² en el que claramente existía un vacío regulatorio respecto de las tarifas a percibir de los hoteles, en el caso de autos la norma contempla una regulación específica de tarifas para el tipo de servicio que es objeto de la denuncia.

25. Por ello, en este caso no cabe la hipótesis de un abuso de posición dominante explotativo y cualquier incumplimiento o abuso de las facultades conferidas a SADAIC por el marco regulatorio aplicable deberá ser dirimido por su autoridad de aplicación.

26. Por otra parte, la figura del abuso de posición dominante explotativo ha sido de aplicación muy excepcional por parte de esta CNDC, en casos en los que concurren hechos y prácticas concomitantes que no se verifican en el caso de autos³.

27. En suma, los hechos aquí ventilados y el conflicto planteado como violatorio de la LDC no se encuentra relacionado con las condiciones de competencia del mercado y la potencial afectación al interés económico general.

28. Asimismo, habida cuenta de que en principio no se advierte un vacío legal en lo que respecta a la regulación de tarifas, esta CNDC considera improcedente formular una recomendación regulatoria en el marco del artículo 28 de la LDC.

29. En consecuencia, esta CNDC no vislumbra que la conducta denunciada tenga encuadre como una infracción a la LDC, por lo que aconseja el archivo de las presentes actuaciones.

IV. CONCLUSIÓN

30. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO archivar el presente expediente, conforme el artículo 38 del Decreto N.º 480/2018, reglamentario de la ley N.º 27.442, de Defensa de la Competencia.

31. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

[1] Su página web (<https://www.sadaic.org.ar/#>) explica el objetivo de la institución de la siguiente manera: “Somos Autores y Compositores argentinos de todos los géneros y estilos que, en defensa de los Derechos que producen nuestras obras, nos hemos nucleado en esta Institución, fundada por la sabia iniciativa de colegas predecesores hace más de medio siglo”.

[2] A diferencia del precedente “FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1302)”.

[3] Ver “FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1302)”.